



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático”

RESOLUCIÓN Nº 01014 -2014-SERVIR/TSC-Primera Sala

EXPEDIENTE : 13304-2011-SERVIR/TSC
IMPUGNANTE : JENNY ANN APARICIO SANCHEZ
ENTIDAD : HOSPITAL VITARTE
RÉGIMEN : DECRETO LEGISLATIVO Nº 276
MATERIA : EVALUACIÓN Y PROGRESIÓN EN LA CARRERA
ASIGNACIÓN

SUMILLA: *Se declara INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por la señora JENNY ANN APARICIO SANCHEZ contra el acto administrativo contenido en el Oficio Nº 520-2011-D-HV, del 20 de junio de 2011, emitido por la Dirección del Hospital Vitarte, toda vez que su cargo le fue asignado en cumplimiento del principio de legalidad.*

Lima, 3 de junio de 2014

ANTECEDENTES

1. Mediante el escrito presentado el 3 de junio de 2011, la señora JENNY ANN APARICIO SANCHEZ, en adelante la impugnante, Asistente Administrativo I, solicitó a la Dirección del Hospital Vitarte, en adelante la Entidad, que se le considere en el cargo de Jefe de la Unidad de Recursos Humanos del Hospital San Juan de Lurigancho Nivel II, en el cual se desempeñó; sobre la base de los siguientes argumentos:

- (i) Ha laborado por más de 27 años en funciones de carácter administrativo dentro de la Entidad.
- (ii) Hasta el 30 de abril de 2011 se desempeñó como Jefe de la Unidad de Recursos Humanos del Hospital San Juan de Lurigancho Nivel II.
- (iii) Cuenta con los estudios y experiencia necesaria para el puesto.
- (iv) Su pedido se sustenta de acuerdo a lo previsto en los numerales 8.2 y 8.3 de la Directiva Administrativa Nº 172-MINSA/OGPP-V.01 “Directiva Administrativa para la Adecuación de los Cuadros para la Asignación del Personal al Manual de Clasificación de Cargos del Ministerio de Salud”, en adelante la Directiva¹,

¹ Directiva Administrativa Nº 172-MINSA/OGPP-V.01 “Directiva Administrativa para la Adecuación de los Cuadros para la Asignación del Personal al Manual de Clasificación de Cargos del Ministerio de Salud”, en adelante la Directiva¹, aprobada por la Resolución Ministerial Nº 120-2011/MINSA
“VIII. DISPOSICIONES FINALES

(...)

8.2 En el presente proceso, por única vez, en los casos que algún personal desarrolle funciones para lo cual no tiene la formación académica exigida, el Titular de la dependencia podría autorizar, la excepción de dicho requisito para la asignación del cargo; en dicho caso se deberá sustentar



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático”

aprobada por la Resolución Ministerial N° 120-2011/MINSA, del 11 de febrero de 2011.

2. Con el Oficio N° 520-2011-D-HV², del 20 de junio de 2011, emitido por la Dirección de la Entidad, se comunicó a la impugnante que su pedido era improcedente, por cuanto ella tenía originalmente el cargo de Técnico en Enfermería I, y luego, en mérito al ítem 8.3 de la Directiva citada, se le asignó el cargo de Asistente Administrativo I, debido a que en ella se dispuso que podrá asignarse por única vez a dicho cargo aun cuando no cumpla con el requisito de estudios o formación en el cargo, siempre que demuestre experiencia mayor de veinte (20) años en las funciones desempeñadas y que cuente con informe favorable del jefe inmediato.

TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN

3. Al no encontrarse conforme con lo indicado en el Oficio N° 520-2011-D-HV, la impugnante interpuso, el 19 de julio de 2011, recurso de apelación contra el acto administrativo contenido en este último, solicitando que se declare fundado su recurso impugnativo, reiterando los argumentos contenidos en su solicitud y añadiendo los siguientes:
 - (i) Se ha desempeñado anteriormente en cargos directivos al interior de la Entidad, por lo que asignarla en el puesto de Asistente Administrativo I no es concordante con sus antecedentes laborales.
 - (ii) Está cursando estudios universitarios, los cuales concluirá próximamente, lo cual le faculta a acceder al cargo solicitado.
 - (iii) La Directiva debió favorecerle desde el momento de su emisión, es decir, tener eficacia desde ese momento, por cuanto en esa fecha estaba desempeñándose en el puesto de Jefe de la Unidad de Recursos Humanos del Hospital San Juan de Lurigancho Nivel II.
 - (iv) Ha tenido un desempeño adecuado, lo cual se sustenta en los diversos reconocimientos que ha recibido a lo largo de su carrera.
4. Con el Oficio N° 627-2011-D-HV, la Dirección de la Entidad remitió al Tribunal del Servicio Civil, en adelante el Tribunal, el recurso de apelación presentado por la impugnante, así como los antecedentes que dieron origen al acto administrativo impugnado.

expresamente según lo dispuesto en el numeral 8.3 de la presente directiva administrativa, que la experticia del personal suplirá satisfactoriamente dicho requisito.

8.3 En el proceso de asignación de los nuevos cargos clasificados, el personal que a la fecha se encuentre en condición de nombrado bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 276, que no cumpla con el requisito mínimo de estudio o formación del cargo, podrá ser asignado por única vez a dicho cargo, siempre que se demuestre experiencia mayor a 20 años en las funciones y se cuente con el informe favorable del Jefe inmediato sobre su desempeño.

² Notificada a la impugnante el 27 de junio de 2011.



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático”

5. Asimismo, con el Oficio N° 910-2013-DG/HV, la Dirección General de la Entidad remitió información adicional solicitada por el Tribunal.

ANÁLISIS

De la competencia del Tribunal del Servicio Civil

6. De conformidad con el artículo 17° del Decreto Legislativo N° 1023³, en su versión original, el Tribunal tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, en materia de acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario, terminación de la relación de trabajo y pago de retribuciones; siendo la última instancia administrativa.
7. No obstante, desde la entrada en vigencia de la Ley N° 29951 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013, acorde a lo dispuesto por su Centésima Tercera Disposición Complementaria Final⁴, el Tribunal carece de competencia para conocer y emitir un pronunciamiento respecto del fondo de los recursos de apelación en materia de pago de retribuciones.
8. Asimismo, conforme a lo señalado en el fundamento jurídico 23 de la Resolución de Sala Plena N° 001-2010-SERVIR/TSC⁵, precedente de observancia obligatoria sobre competencia temporal, el Tribunal es competente para conocer en segunda

³ **Decreto Legislativo N° 1023 - Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, Rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos**
“Artículo 17°.- Tribunal del Servicio Civil

El Tribunal del Servicio Civil - el Tribunal, en lo sucesivo - es un órgano integrante de la Autoridad que tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema.

El Tribunal es un órgano con independencia técnica para resolver en las materias de su competencia. Conoce recursos de apelación en materia de:

- a) Acceso al servicio civil;
- b) Pago de retribuciones;
- c) Evaluación y progresión en la carrera;
- d) Régimen disciplinario; y,
- e) Terminación de la relación de trabajo.

El Tribunal constituye última instancia administrativa. Sus resoluciones podrán ser impugnadas únicamente ante la Corte Superior a través de la acción contencioso administrativa.

Por decreto supremo refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, previa opinión favorable de la Autoridad, se aprobarán las normas de procedimiento del Tribunal”.

⁴ **Ley N° 29951 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013**
DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

“CENTÉSIMA TERCERA.- Deróguese el literal b) del artículo 17 del Decreto Legislativo N° 1023, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos”.

⁵ Publicada en el Diario Oficial “El Peruano” el 17 de agosto de 2010.



"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"

"Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático"

y última instancia administrativa los recursos de apelación que sean presentados ante las entidades a partir del 15 de enero de 2010, siempre y cuando, versen sobre las materias establecidas en el artículo 17º del Decreto Legislativo N° 1023.

9. En tal sentido, al ser el Tribunal el único órgano que resuelve la segunda y última instancia administrativa en vía de apelación en las materias de acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario, y terminación de la relación de trabajo, con la resolución del presente caso asume dicha competencia, pudiendo ser sus resoluciones impugnadas solamente ante el Poder Judicial.
10. Se advierte que el recurso de apelación suscrito por la impugnante:
 - (i) Ha sido interpuesto después del 15 de enero de 2010.
 - (ii) Ha sido interpuesto dentro del plazo de los quince (15) días de notificado el acto materia de impugnación, conforme lo dispone el artículo 17º del Reglamento del Tribunal, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2010-PCM, modificado por Decreto Supremo N° 135-2013-PCM.
 - (iii) Cumple formalmente con los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 18º del Reglamento del Tribunal.
11. Considerando que es deber de todo órgano decisor, en cautela del debido procedimiento, resolver la controversia puesta a su conocimiento según el mérito de lo actuado; y, habiéndose procedido a la valoración de los documentos y actuaciones que obran en el expediente, corresponde en esta etapa efectuar el análisis jurídico del recurso de apelación.

Del régimen de trabajo aplicable

12. De la revisión de los documentos contenidos en el expediente administrativo, se advierte que la impugnante se encuentra bajo el régimen laboral regulado por el Decreto Legislativo N° 276. En tal sentido, son aplicables al presente caso, además de las disposiciones contenidas en el mencionado Decreto Legislativo y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM, el Reglamento de Organización y Funciones, Manual de Organización de Funciones, así como cualquier otro documento en los cuales se establezcan funciones y obligaciones para los trabajadores de la Entidad.

De la asignación dentro del régimen de la carrera administrativa

13. En el artículo 74º del Reglamento del Decreto Legislativo N° 276, se indica que "*La asignación permite precisar las funciones que debe desempeñar un servidor dentro de su entidad, según el nivel de carrera; grupo ocupacional y especialidad*



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático”

alcanzados. La primera asignación de funciones se produce al momento del ingreso a la Carrera Administrativa; las posteriores asignaciones se efectúan al aprobarse, vía resolución, el desplazamiento del servidor”.

14. Al respecto, esta Sala considera pertinente referir que en el marco de su facultad de organización y reestructuración las entidades de la administración pública pueden realizar las acciones que sean pertinentes a fin de efectuarse las reformas en su estructura orgánica y funcional, expidiendo los actos que sean necesarios para asegurar dicha decisión.
15. En el caso particular, la Entidad dispuso que la impugnante pasara del cargo de Técnico en Enfermería I en el cual se desempeñaba.

Del análisis de los argumentos de la impugnante

16. La impugnante, en el caso materia de análisis, ha referido, principalmente su deseo de retomar las labores como Jefe de la Unidad de Recursos Humanos del Hospital San Juan de Lurigancho Nivel II, en el cual se desempeñó hasta el 30 de abril de 2011.
17. Sobre el particular, en el Oficio N° 520-2011-D-HV se indicó a la impugnante que no era posible asignarle funciones en ese puesto, por cuanto de acuerdo a las funciones que desempeñaba, y en cumplimiento de la Directiva, su perfil permitía ubicarla en el cargo de Asistente Administrativo I.
18. Al respecto, se advierte que la impugnante sustenta su pedido, principalmente, en lo establecido en el numeral 8.2 de la Directiva.
19. Ahora bien, según lo indicado en el numeral 8.2 de la Directiva, se dispone que en el proceso de adecuación de cargos que se realizaba, de presentarse la situación que algún personal desarrolle las funciones para las cuales no tenía la formación académica necesaria “(...) el Titular de la dependencia podría autorizar, la excepción de dicho requisito para la asignación del cargo (...)”.
20. De la lectura del referido numeral, se advierte que la Directiva estableció una condición facultativa y no una obligación, quedando a criterio del Titular de la dependencia correspondiente la asignación del cargo del cual un servidor no cumpliera con los requisitos establecidos para ser asignado al mismo.
21. En otros términos, estamos frente a una decisión que correspondía al Titular de la dependencia, sobre la base de lo que estimara correspondiente, pero bajo ninguna circunstancia podría considerarse que dicha prerrogativa estableciera derechos al servidor, en este caso, a favor de la impugnante; por lo que en el



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”

“Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático”

presente caso, la decisión de no considerar a la impugnante en el cargo de Jefe de la Unidad de Recursos Humanos del Hospital San Juan de Lurigancho Nivel II fue adoptada de acuerdo al principio de legalidad.

22. Respecto al principio de legalidad, regulado en el Artículo IV de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, debe señalarse que éste dispone que la administración pública debe sujetar sus actuaciones a lo dispuesto por el ordenamiento jurídico.
23. Por otro lado, a diferencia de lo que sucede con los particulares, a quienes rige el principio de autonomía de la voluntad⁶, en aplicación del principio de legalidad, la administración pública sólo puede actuar cuando se encuentra habilitada por norma legal específica.

En otros términos, mientras que los particulares están habilitados de hacer todo lo que la ley no prohíbe, las entidades que integran la administración pública, entre las cuales se encuentra la Entidad, sólo pueden hacer lo que la ley expresamente les permita.

24. Finalmente, con relación al argumento de la impugnante, que la Directiva se le debió aplicar desde el momento de su emisión por serle favorable, esta Sala considera pertinente señalar que la eficacia anticipada a la que hace referencia la impugnante se encuentra contemplada en el artículo 17° de la Ley N° 27444⁷, en la cual se señala que dicha eficacia es aplicable a los actos administrativos.

⁶ Constitución Política del Perú de 1993

TITULO I

DE LA PERSONA Y DE LA SOCIEDAD

CAPITULO I

DERECHOS FUNDAMENTALES DE LA PERSONA

“Artículo 2º.- Derechos fundamentales de la persona

Toda persona tiene derecho:

(...)

24. A la libertad y a la seguridad personales. En consecuencia:

(...)

a. Nadie está obligado a hacer lo que la ley no manda, ni impedido de hacer lo que ella no prohíbe;

(...)”.

⁷ Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General

Artículo 17.- Eficacia anticipada del acto administrativo

17.1 La autoridad podrá disponer en el mismo acto administrativo que tenga eficacia anticipada a su emisión, sólo si fuera más favorable a los administrados, y siempre que no lesione derechos fundamentales o intereses de buena fe legalmente protegidos a terceros y que existiera en la fecha a la que pretenda retrotraerse la eficacia del acto el supuesto de hecho justificativo para su adopción.

17.2 También tienen eficacia anticipada la declaratoria de nulidad y los actos que se dicten en enmienda.



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático”

25. No obstante, considerando el concepto de acto administrativo previsto en el artículo 1° de la Ley N° 27444⁸, la Directiva no es un acto administrativo, por lo que la eficacia anticipada a la que ha hecho referencia la impugnante, no resulta aplicable.
26. En tal sentido, la pretensión de la impugnante referida a que le sea asignado el cargo de Jefe de la Unidad de Recursos Humanos del Hospital San Juan de Lurigancho Nivel II, carece de fundamento, por cuanto la decisión de asignación de los cargos, de acuerdo a la Directiva, corresponde a una decisión discrecional de la Entidad.

Por las consideraciones expuestas, este cuerpo Colegiado estima que debe declararse infundado el recurso de apelación interpuesto por la impugnante.

En ejercicio de las facultades previstas en el artículo 17° del Decreto Legislativo N° 1023, la Primera Sala del Tribunal del Servicio Civil;

RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por la señora JENNY ANN APARICIO SANCHEZ contra el acto administrativo contenido en el Oficio N° 520-2011-D-HV, del 20 de junio de 2011, emitido por la Dirección del HOSPITAL VITARTE; por lo que se CONFIRMA el citado acto administrativo.

SEGUNDO.- Notificar la presente resolución a la señora JENNY ANN APARICIO SANCHEZ y al HOSPITAL VITARTE, para su cumplimiento y fines pertinentes.

TERCERO.- Devolver el expediente al HOSPITAL VITARTE.

CUARTO.- Declarar agotada la vía administrativa debido a que el Tribunal del Servicio Civil constituye la última instancia administrativa.

QUINTO.- Disponer la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional

⁸ Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General

“Artículo 1. - Concepto de acto administrativo

1.1 Son actos administrativos, las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta.

1.2 No son actos administrativos:

1.2.1 Los actos de administración interna de las entidades destinados a organizar o hacer funcionar sus propias actividades o servicios. Estos actos son regulados por cada entidad, con sujeción a las disposiciones del Título Preliminar de esta Ley, y de aquellas normas que expresamente así lo establezcan.

1.2.2 Los comportamientos y actividades materiales de las entidades”.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático”

(www.servir.gob.pe).

Regístrese, comuníquese y publíquese.

RICARDO JAVIER
HERRERA VÁSQUEZ
VOCAL

LUIGINO PILOTTO
CARREÑO
PRESIDENTE

ANA ROSA CRISTINA
MARTINELLI MONTOYA
VOCAL

L8/P2